

REVISTA DE REVISTAS

Sociología del derecho ..... 440

curso de ingreso en la Academia de la Historia de Guatemala. Creemos que es un intento fallido por varias razones. La primera de ellas por la falta de manejo de una bibliografía adecuada, ya que no se hace uso de trabajos clásicos y conocidos sobre el tema y el período general. Por otra parte, su enfoque es demasiado simplista, en una especie de descripción anárquica de acontecimientos, en sus manifestaciones exteriores, sin interpretarlos causalmente, y sin un adecuado manejo de las ideas políticas y económicas. Resalta en especial, la falta de un adecuado marco teórico que ubique las ideas y los intereses que se juegan en el periodo y que representan los personajes. Además, para enriquecer el estudio de ese experimento liberal y del gobierno de Gálvez, hace falta el manejo de fuentes primarias de archivo, que aún esperan la mano de algún especialista. Sin eso, se cae en el riesgo de producir escritos de vulgarización escolar, que por no usar en proporción adecuada la información, pueden distorsionar el entendimiento del tema tratado.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

## SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

AGUILERA PERALTA, Gabriel, "La tragicomedia electoral de la burguesía. Un análisis sociológico del proceso electoral del 5 de marzo de 1978", *Política y Sociedad*, Guatemala, núm. 5, II época, enero-junio, 1978, pp. 159-171.

Aguilera, sociólogo centroamericano especializado en sociología militar, y que ha hecho varios estudios sobre el problema de la insurrección y sobre todo de la contrainsurgencia, se propone en este trabajo, hacer un análisis de las elecciones presidenciales de Guatemala, de 1978, que generalmente se acepta, se resolvieron en un fraude electoral, que, lo que es curioso, no reconoció el triunfo de los grupos de la extrema derecha, encabezados por el partido *Movimiento de Liberación Nacional*, de clara factura fascista, con un candidato militar de la vieja escuela, ex jefe de Estado ya, con motivo de un golpe militar de factura clásica, en 1963. Se repetía, con otro signo, el esquema de las elecciones de 1974, en las cuales, en una polarización del cuerpo electoral, se produjo un triunfo de una coalición encabezada por el *Partido Democracia Cristiana* y el *Frente Unido de la Revolución*, socialdemócrata, resuelto también en fraude.

Aguilera hace una identificación de los diferentes partidos, partiendo de su base social, y llama la atención la omisión, muy acusada, de las consideraciones ideológicas, en su caracterización, lo que nos parece una falla

esencial en el análisis. La hipótesis central que maneja en el estudio, es la de que los grupos políticos que representan fracciones modernizantes de la burguesía —en contra de los sectores oligárquicos agrarios decimonónicos— son los que tienen la fuerza suficiente para calificar el proceso político y convertirse en hegemónicos en el futuro, y se concluye en que se sucederán en un mediano plazo gobiernos parecidos, carentes cada vez más de legitimidad, por la erosión del proceso electoral. Parece encontrarse en el trabajo un optimismo muy discutible en la existencia de una organización popular que se margina conscientemente de este proceso, una subestimación de la capacidad de convocatoria popular de los grupos conservadores, y un desencanto por la ausencia de grupos de oficiales reformistas que apoyaran una salida aperturista al proceso.

Efectivamente, lo que no se señala en el estudio es que por debajo de los procesos electorales en Guatemala y en El Salvador en los últimos años, existe una confrontación maniquea, de cruzada, entre los estamentos militares, que se han arrogado la representación del Estado, convertidos en defensores de ciertos valores occidentales y cristianos que se suponen valores nacionales, y grupos marxistas radicalizados —de diversos matices— que desconocen el *status quo* y que por la vía armada tratan de cambiar el sistema. Esta confrontación genera un pluralismo político muy restringido y ha impedido la expresión de los sectores moderados. Todo, con imprevisibles consecuencias.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

FROSINI, Vittorio, "Neostruturalismo e dialettica funzionale nel diritto", *Sociologia del Diritto*, Milán, segunda serie, VII, núm. 1 de 1980, pp. 11-23.

En este ensayo, Frosini intenta replantear las relaciones entre la estructura y la función en el derecho, a partir de la reconsideración de los propios términos de estructura y función. No se limita el autor a observar que la distinción entre la estructura y la función no es absoluta, ya que la misma "se resuelve en una continua confrontación y en una relación de conversión de una en la otra, por cuanto concierne a los motivos de pensamiento, los intereses de investigación y la misma actividad de producción científica de los estudiosos de ambas disciplinas" (p. 11). Sin negar esta íntima conexión, Frosini trata de penetrar más allá para "restablecer la relación entre (la estructura y la función) a la luz de una diversa interpretación y de un nuevo planteamiento metodológico ligado a los desarrollos de la ciencia contemporánea, de la cual aquellos términos han derivado" (p. 12).

Para este objeto, el profesor de la Universidad de Roma recurre a las aportaciones de dos obras que han contribuido considerablemente a modificar la "visión científica del mundo, particularmente en sus modelos y métodos de conocimiento". En primer término, alude a la recopilación de ensayos editada por Paul G. Kunz, en 1968, bajo el título *The Concept of Order*, de la cual destaca el concepto de desorden expuesto por James K. Feibleman: "el desorden no es otra cosa que el orden del universo: el desorden representa el concepto más comprensivo, y el orden un caso particular. El desorden es, en efecto, la rica matriz de la cual nacen los órdenes parciales" (p. 14).

En opinión de Frosini, la gran novedad de la ciencia contemporánea es el descubrimiento de la entropía, ligada a la segunda ley de la termodinámica sobre el desorden creciente: desorden que, como ha puntualizado Rudolf Arnheim, "no es ausencia de cualquier orden, sino más bien el encuentro de órdenes privados de mutua relación" (p. 15).

La segunda obra a la que alude, es la de Ilya Prigogine (Premio Nobel de química en 1977), *La nuova alleanza. Uomo e natura in una scienza unificata* (Milán, 1979). De esta obra, Frosini destaca la afirmación de Prigogine acerca de que "la organización biológica y social implica un nuevo tipo de estructura, que requiere una explicación diferente respecto a la de estructura de equilibrio, como los cristales. Una característica común de las estructuras sociales y biológicas es que ambas se verifican en sistemas abiertos y que su organización depende vitalmente del intercambio de materia y energía con el medio circundante" (p. 17). A este nuevo tipo de estructura abierta la llama "disipativa", por oposición a las estructuras cerradas, aisladas, inertes.

Este es el marco teórico que utiliza Frosini para explicar y distinguir el viejo estructuralismo en el derecho, que atribuye a Kelsen y sus seguidores, del nuevo estructuralismo, desarrollado a partir de la segunda mitad de este siglo, con base en una noción enteramente distinta de estructura. Frente al concepto de estructura como orden cerrado, aislado e inerte de la doctrina jurídica precedente, el nuevo estructuralismo opone el de estructura "como forma interna, fluida y no rígida, que es forma no de un contenido (como es en Kelsen) sino de una materia; la cual, en el caso del derecho, consiste en la acción como relación social, de lo que deriva la definición de la teoría del derecho como 'morfología de la praxis'" (p. 19).

Para Frosini, la estructura así entendida "no 'encierra' el acto, la institución o el ordenamiento jurídico en una red verbal o pseudoconceptual, sino que inserta el dato jurídico normativo en la concreción y contradictoriedad de la praxis, es decir, de la actividad social. Ella es, por tanto, ambivalen-

te, puede ser asumida en términos de conocimiento ya sea teórico, ya sea sociológico del derecho, puede ser referida a la normación escrita o a la fenomenología del comportamiento actuado" (*idem*). Una estructura jurídica, entendida en sentido "morfológico" y no "formalista", nunca puede ser considerada como definitiva o absoluta: "Ella está, al contrario, involucrada en la misma alternativa de transformación y de crisis a la cual está sujeta la praxis o acción social, y puede por tanto modificarse ya que vive (en sentido metafórico, no zoomórfico) en cuanto que se configura como una estructura del obrar que se define y se comunica en los símbolos normativos. Ella es, sin embargo, generada y sostenida y transmutada o transformada por el impulso proveniente de la praxis, con sus intereses y sus conflictos, ya que es disipativa (como dice Prigogine), es decir, condicionada por su relación con el ambiente social en el cual se encuentra, por lo que está sujeta a 'fluctuaciones', es decir, a alteraciones del estado de equilibrio" (pp. 19-20).

Por estas razones, la relación entre estructura y función no debe ser considerada en forma de alternativa o directamente de oposición entre dos métodos de conocimiento, ni ser eliminada en la confusión ecléctica de un único método indiferenciado: "Es necesario reconocer que dicha relación es desarticulada, variable, precaria, aun estando obviamente un término (la función) condicionado por el otro (la estructura), el cual representa el presupuesto, pero sin un vínculo rígido, de tipo lógico (Si A, entonces B), naturalista (como el existente en la biología entre los órganos y su función) o mecanicista. Esta disociación metodológica se debe al hecho de que una misma estructura jurídica puede tener funciones diversas, positiva y negativa, manifiesta y latente, primitiva o sucesiva; a ella, por eso, corresponde una dialéctica funcional referida al ambiente" (p. 20).

Por último, Frosini, después de precisar en estos términos la relación entre estructura y función del derecho, se interroga acerca del papel que corresponde a la sociología del derecho en el análisis de estos términos. En su opinión, la sociología del derecho observa "la funcionalidad práctica de la estructura, y en tal modo determina las características de la estructura misma, cuya definición va siempre referida a un ambiente cultural y social, en el cual realiza un proceso de interacción" (p. 22).

José OVALLE FAVELA

TREVES, Renato, "Una ricerca sull'insegnamento della sociologia del diritto", *L'educazione giuridica II: Profili storici*, Perugia, Università degli Studi di Perugia, Consiglio Nazionale delle Ricerche, 1979, pp. 292-315.

En este ensayo, que fue publicado también como introducción al volumen *L'insegnamento sociologico del diritto* editado por el propio Renato Treves y por Vincenzo Ferrari (Milán, Edizioni di Comunita, 1976), el autor expone un cuadro general del estado de la enseñanza de la sociología del derecho, a partir de la amplia y rica información contenida en las ponencias discutidas en el VIII Congreso Mundial de Sociología (Toronto, agosto de 1974). Entre otros países, Treves tuvo en cuenta la información sobre la situación de la materia en los Estados Unidos, Gran Bretaña, Japón, la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Italia, Noruega, Portugal, Suiza, Hungría Polonia, la Unión Soviética Argentina, Brasil, Canadá y la India. El conjunto de las ponencias fue publicado, al igual que la introducción, en el volumen indicado al principio de esta reseña.

En su claro y sistemático trabajo, Treves analiza fundamentalmente tres aspectos de la enseñanza de la sociología del derecho, a saber: 1) Las características asumidas por la sociología del derecho una vez que fue introducida como asignatura universitaria; 2) Su posición en relación con las disciplinas jurídicas, por un lado, y con las ciencias sociales, por el otro, y 3) La función de la sociología del derecho y su enseñanza universitaria, tomando en cuenta la rápida transformación de las universidades en los últimos tiempos así como los diversos modelos de universidad que han sido propuestos a la atención de los estudiosos.

Por lo que concierne a sus características, el autor distingue las diversas modalidades que la enseñanza de la materia ha adquirido en diferentes países o regiones. Así, Treves advierte que en los Estados Unidos, en donde la asignatura no se denomina sociología del derecho sino *Law and Social Science*, ésta ha sido caracterizada como una "aproximación empírica e interdisciplinaria al derecho entendido como institución y proceso social"; esta materia, que ha alcanzado un alto nivel, tiene por objeto desarrollar investigaciones sobre los orígenes sociales de los fenómenos jurídicos y sobre la influencia que los fenómenos jurídicos ejercen, a su vez, en la sociedad. En opinión de Treves, la inclusión de la *Law and Social Science* entre las materias de enseñanza de los estudios de licenciatura y de posgrado en los Estados Unidos, ha conducido a "los cultivadores de la materia misma, y especialmente a los docentes, a definir mejor el propio campo de estudio y los propios métodos de investigación" (p. 295-297).

También en el Japón la enseñanza de la sociología del derecho ha adquirido relieves particulares. Introducida en 1947, inmediatamente después del fin de la Segunda Guerra Mundial, la materia tuvo como objetivo no sólo poner en contacto a los juristas con la concreta realidad social, sino también "contribuir a la reconstrucción del sistema jurídico del Japón moderno, es

decir, de un Estado democrático surgido recientemente sobre las ruinas de instituciones patriarcales, feudales e imperiales” (p. 296). El autor advierte que el programa de la materia en Japón, que también se imparte tanto en el nivel de la licenciatura como en el de posgrado, se distingue de los programas estadounidenses “por amplios espacios reservados al estudio de los problemas históricos, teóricos y metodológicos, aunque demuestra también un notable interés por los problemas de la investigación” (*idem*).

Una situación distinta se manifiesta en algunos países europeos, de antigua y sólida tradición cultural, en los que, no obstante, la sociología del derecho muestra “las características propias de una disciplina que, aun siendo oficialmente enseñada y prevista en los programas de examen en varios niveles, no goza todavía de la necesaria autonomía y con frecuencia, aislada de la investigación, se desarrolla a la sombra de materias diversas que pueden desvirtuar su naturaleza y sus objetivos” (*idem*). En esta situación se encuentran, en términos generales, la República Federal de Alemania, España, Francia e Italia.

En la Unión Soviética no se ha considerado necesario aislar la sociología del derecho como materia específica, ya que se estima que sus problemas son los mismos de los cuales se ocupa la teoría marxista del Estado y del derecho. En esta situación también se encuentra Hungría. En cambio, en Polonia, por la influencia de Podgórecki, la sociología del derecho trata de afirmar su autonomía tanto en el plano científico como en el de la enseñanza y de hacer llegar su influencia a campos cultivados por especialistas de otras disciplinas, tales como la teoría general del derecho, la filosofía del derecho o la filosofía moral.

Por lo que respecta a la posición de la sociología del derecho en relación con las ciencias jurídicas y con las ciencias sociales, el autor apunta que, en conjunto, en la mayor parte de los países estudiados la enseñanza de esta materia tiende a ocupar una posición más cercana al grupo de las ciencias jurídicas que al de las ciencias sociales y políticas. En algunos países, sin embargo, no sigue esta orientación. Así, por ejemplo, en los Estados Unidos la materia *Law and Social Science* tiende a ocupar una posición equidistante de ambos grupos de ciencias. Y en el Canadá, la sociología del derecho se aproxima a las materias sociológicas y filosóficas. Con todo, la mayor parte de los ponentes estuvieron de acuerdo en considerar que “la sociología del derecho es, por su naturaleza, sociología y más precisamente una parte de la sociología, o mejor, una sociología particular” y que “su objetivo es esencialmente el de reaccionar en contra del formalismo y el conceptualismo jurídico” (p. 302).

Especial importancia concede Treves a las relaciones entre la sociología del derecho, por un lado, y la sociología general, por el otro. Desde un pun-

to de vista histórico, la enseñanza de la sociología general precedió a la de la sociología del derecho. A medida que, después de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, se fue implantando la sociología del derecho en los *currícula* de las escuelas y facultades de derecho, se fue prescindiendo de la sociología general, aunque esto no ocurrió siempre en todos los casos. La opinión de Treves sobre la existencia simultánea de estas dos materias es sumamente interesante: "La enseñanza de la sociología general en las facultades de derecho, si en algunos casos puede servir como introducción y preparación a la de la sociología del derecho, en otros casos puede constituir una solución competitiva y alternativa. No se debe en efecto olvidar que los juristas a menudo prefieren tener que vérselas con los sociólogos, que no se interesan de sus problemas y que pueden prestarles pasivamente algún servicio en el plano de la investigación, y no tener que vérselas con los sociólogos del derecho que se interesan, en cambio, por los mismos problemas, y que pueden tener sobre estos problemas y el modo de resolverlos criterios muy diversos a los de ellos" (p. 303).

Por último, en lo que atañe a la función de la enseñanza de la sociología del derecho, Treves apunta que no se puede olvidar que esta disciplina tuvo siempre, en sus inicios, propósitos de renovación y de reforma. Los fundadores de la sociología del derecho estuvieron vinculados, en la mayor parte de los casos, al socialismo reformista; fueron juristas preocupados por los problemas de su tiempo y procuraron que el derecho respondiera efectivamente a las nuevas exigencias sociales. Sin embargo, después del primer impulso, la disciplina ha perdido muchas veces su orientación renovadora y se ha vinculado a las posiciones del funcionalismo que es, a menudo, sustancialmente conservador. Con todo, también se han abierto paso otras tendencias que auspician, en ocasiones, la renovación y, otras veces, la transformación total.

De los tres modelos de universidad analizados en las observaciones conclusivas de Ferrari (la universidad como "templo del saber", la universidad tecnocrática y la universidad crítica), Treves se inclina por esta última, cuya "estructura debe ser permeable a las aportaciones del pensamiento 'diverso' proveniente de aquellos sectores que han permanecido hasta ahora al margen de la cultura oficial y que con la entrada de las masas en la universidad han tenido la posibilidad de acceder a dicha cultura y de incidir sobre ella" (p. 313). Dentro del contexto de la universidad crítica, la sociología del derecho tiene la tarea no sólo "de analizar la función del derecho en la sociedad, sino también de determinar la estructura del derecho mismo, dado que los problemas de la función y de la estructura se encuentran estrechamente relacionados y se implican recíprocamente". Además, "la sociología del derecho debería reservar un más amplio espacio al

estudio de las implicaciones ideológicas y por tanto al estudio de los métodos y de los criterios que ayudan a mejorar y a reformar el sistema jurídico...” (p. 314).

Es evidente que el claro e interesante trabajo de Treves sugiere nuevas reflexiones que se relacionan no sólo con los países en los cuales ya se encuentra implantada, como asignatura universitaria, la sociología del derecho; sino, sobre todo, acerca de los países en los cuales dicha materia no ha sido todavía implantada o en lo que su establecimiento no ha sido todavía efectivo. Aquí las reflexiones inquieran sobre las causas o los factores que han mantenido la enseñanza del derecho dentro de los estrechos límites de la dogmática jurídica, del conceptualismo y del formalismo y que han impedido, o que no han propiciado, la innegable renovación que significa la introducción efectiva de la enseñanza y la investigación de la sociología del derecho; una nueva orientación y una nueva metodología, que, sin duda, contribuirán a mejorar considerablemente el estado actual de la enseñanza y la investigación del derecho y, de alguna manera, a superar los métodos de creación y operación del derecho mismo.

José OVALLE FAVELA

## SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO

MIKOLAJCZYK, Zofia, “Le développement de l’ergonomie en Pologne”, *Annales de l’Université Jean Moulin*, Lyon, t. XVI, 1979, pp. 7-16.

Disciplina joven, ciencia poco conocida, la “ergonomía” suscita el interés de un grupo de estudiosos de la Universidad Jean Moulin, de Lyon.

El autor del artículo que reseñamos se propone familiarizarnos con esta rama recién surgida en el ámbito de las ciencias sociales, al presentarnos una información general sobre el estado actual y el desarrollo de la ergonomía en Polonia, dentro de las orientaciones fundamentales de un Estado socialista.

### I. INFORMACIÓN GENERAL

“La ergonomía es la ciencia sintética aplicada que estudia la adaptación del trabajo al hombre; se basa en los principios teóricos de las siguientes ciencias”: a) Dentro del grupo de las ciencias médicas, recurre a la fisiología e higiene del trabajo, las enfermedades profesionales y la toxicología; b) entre las ciencias sociales, apela a la psicología del trabajo, antropología, derecho laboral, pedagogía, estética y sociología del trabajo; c) también requiere de las técnicas relativas a la construcción industrial y mecánica, al